

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
CAROLINA

Apelante

v.

BANCO GUBERNAMENTAL DE  
FOMENTO PARA PUERTO RICO;  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO POR CONDUCTO  
DEL SECRETARIO DE JUSTICIA,  
HON. CÉSAR MIRANDA  
RODRÍGUEZ

Apelados

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN  
JUAN

Apelante

v.

BANCO GUBERNAMENTAL DE  
FOMENTO PARA PUERTO RICO;  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO POR CONDUCTO  
DEL SECRETARIO DE JUSTICIA,  
HON. CÉSAR MIRANDA  
RODRÍGUEZ

Apelados

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
CAROLINA

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2016CV00091

KLAN201601274

Sobre:  
INTERDICTO  
PRELIMINAR Y  
PERMANENTE,  
MANDAMUS Y  
SENTENCIA  
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Ramírez Nazario<sup>1</sup> y el Juez Ramos Torres.

*Per Curiam*

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 15 de diciembre de 2016.

Los Municipios Autónomos de Carolina y San Juan apelan del dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, titulado Sentencia de Paralización (*Automatic Stay*), que ordenó la

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2016-311, el Hon. Erik Ramírez Nazario sustituye al Hon. Juan Hernández Sánchez

paralización de los casos de interdicto preliminar y permanente, *mandamus* y sentencia declaratoria que ambos presentaron contra el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante recursos separados, que fueron luego consolidados.

A petición de las partes demandadas, el dictamen apelado concedió y fundamentó la orden de paralización en la Sección 405(b) de la Ley federal "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA) de 30 de junio de 2016. El Tribunal de Primera Instancia dispuso así de tal remedio interlocutorio:

#### SENTENCIA DE PARALIZACIÓN

##### *AUTOMATIC STAY*

Los casos consolidados de epígrafe solicitan la intervención del Tribunal a los fines de que se emita una Orden de Injunction Preliminar y Permanente, Sentencia Declaratoria y Mandamus y se ordene al Banco Gubernamental de Fomento (BGF) al pago de ciertos dineros depositados en dicha entidad. En el caso consolidado del *Municipio Autónomo de Carolina v. BGF* y otros, SJ2016CV00191, el Municipio de Carolina (MC) suscribió un documento llamado "*Bond Purchase Agreement*" con el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), entidad privada, "[p]ara emitir bonos de obligación general municipal a fines de contratar empréstitos, asegurando el pago del mismo mediante la promesa de buena fe, el crédito y el poder impositivo ilimitado de la municipalidad por la cantidad de \$12,980,000.00". A esos fines, el MC, BPPR y el BGF suscribieron un documento intitulado *Investment Agreement*, el cual establece los términos y condiciones del depósito de \$12,980,000.00, identificados en el documento como *Invested Moneys*. Del documento se desprende que el BGF actuaría como depositario, el BPPR como custodio y el MC se identifica as a *political subdivision of the Commonwealth of Puerto Rico*.

El MC alegó que, contrario a lo pactado, el 11 de abril de 2016, el BPPR solicitó al BGF el retiro de cierta cantidad de lo depositado para el pago de varias requisiciones, y el BGF no transfirió los fondos. Sostiene la parte demandante que el BGF ilegalmente retiene la cantidad de \$7,676.251.43 pertenecientes al MC y que son producto del préstamo de éste con el BPPR. Ante ello, solicita en este recurso un *Injunction*, *Mandamus* y Sentencia Declaratoria, a los fines de que se decrete la ilegalidad de la retención de dichos fondos por el BGF.

Por otra parte, el Municipio de San Juan (MSJ) presentó una acción judicial de *Injunction*, *Mandamus* y Sentencia Declaratoria contra el BGF y el ELA en el caso consolidado SJ2016CV0102. En dicho caso se cuestiona la retención del BGF de los fondos provenientes de la Contribución Adicional Especial Municipal (CAE), fundamentado en que el BGF es únicamente un fideicomisario de dichos fondos y no el titular, puesto que dichos fondos provienen de las contribuciones de los municipios y pertenecen a éstos. Sostiene el MSJ, que tiene derecho a recibir el exceso en el fondo del CAE, una vez solicitado y en cumplimiento con la Escritura de Fideicomiso de 2 de noviembre de 2015.

Sometido el caso a efectos de una controversia jurisdiccional, el 6 de julio de 2016, el Estado Libre Asociado de

Puerto Rico solicitó la paralización del trámite judicial en virtud de la Ley federal, "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" o PROMESA de 30 de junio de 2016. El BGF se unió a dicha solicitud, las partes demandantes se opusieron. Luego de un análisis de la legislación federal, recién aprobada, resolvemos decretar la paralización de los procedimientos en los casos consolidados, en virtud de la Sección 405(b) de PROMESA sobre paralización automática [.]

[Texto de la Sección 405(b) omitido.]

Conforme a lo anterior, estando dirigida la reclamación del MC y el MSJ, al retiro de fondos que se encuentran en cuentas de depósitos del BGF, como consecuencia del presunto incumplimiento de éste con el "Investment Agreement" en el caso del MC<sup>3</sup> y, relacionado a los fondos del CAE en el caso del MSJ y el MC, procede la paralización automática. Ante el alegado incumplimiento del BGF con dichos contratos, los municipios son acreedores para propósitos de la Ley.

En virtud de lo anterior, se emite sentencia decretando la paralización de los procedimientos en los casos consolidados, por disposición de ley.

Expresamente el Tribunal reserva la jurisdicción para decretar la reapertura, a solicitud de parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización sea dejada sin efecto en cualquier momento con posterioridad a la fecha de la presente sentencia; o que por otra razón proceda la continuación de los procedimientos en este caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2016.

Apéndice del recurso, págs. 1-4. (Se omiten las notas al calce.)

Este dictamen fue notificado electrónicamente a las partes el mismo día. Inconformes, los Municipios demandantes acudieron ante este foro intermedio mediante un recurso de apelación que presentaron el lunes, 12 de septiembre de 2016, es decir, 61 después de su notificación, ya que el plazo de 60 días establecido para ese tipo de recurso venció el domingo antes. El plazo jurisdiccional para la apelación se extendía hasta el lunes, próximo día laborable.

Las partes demandadas solicitan la desestimación del recurso porque no era apelable, ya que el dictamen recurrido es de naturaleza interlocutoria. Sostienen que su revisión por este foro intermedio debió darse por medio de una petición de *certiorari*, cuyo plazo apelativo, de cumplimiento estricto, era de 30 días, contados de igual forma.

Evaluated el tracto procesal del caso, así como la naturaleza, el contenido y el alcance del dictamen apelado, coincidimos con la apreciación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Ese dictamen no era

apelable. El plazo establecido para recurrir ante este foro apelativo intermedio era el *certiorari*. El recurso fue presentado fuera del plazo de cumplimiento estricto establecido.

Ahora, ¿ante las circunstancias de este caso, tiene este foro apelativo intermedio **alguna discreción para extender ese plazo**, acoger el recurso y disponer de él, de conformidad con el derecho aplicable a la cuestión sustantiva planteada? Esa es la única cuestión que debemos atender en esta ocasión.

II.

- A -

En su escrito de apelación, la parte apelante invoca la Regla 52.2 de Procedimiento Civil y la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para acreditar la jurisdicción de este foro apelativo intermedio. Presentó el recurso en el plazo de 60 días reservados para las apelaciones en las que “el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **y los municipios**, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito”, contado dicho plazo a partir de la fecha en que la resolución recurrida fue notificada y archivada en autos.

La Regla 52.2 de Procedimiento Civil, en lo pertinente a este planteamiento, dispone:

(b) Recursos de *certiorari*. [...]

**Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia** o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones **deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida**. El término aquí dispuesto es de **cumplimiento estricto**, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

[...]

(c) **Recursos de apelación o *certiorari* cuando el Estado Libre Asociado es parte**. En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **y los municipios**, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o **el recurso de *certiorari* para revisar discrecionalmente las sentencias o**

**resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación [obviamente, ante el Tribunal Supremo], deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicado por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida.**

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2. (Énfasis suplido).

De la lectura de esa disposición reglamentaria es evidente que el término de 60 días no es de aplicación a los recursos de *certiorari* en los que se pretende que el Tribunal de Apelaciones revise una resolución u orden interlocutoria del foro de primera instancia, aunque el Estado, sus agencias **o los municipios** sean parte. Ese término solo aplica cuando la parte acude ante nos en apelación de una sentencia o resolución final del Tribunal de Primera Instancia o ante el Tribunal Supremo de un dictamen emitido por este foro intermedio en un recurso de apelación.

Es decir, el inciso (c) de la Regla 52.2 claramente se refiere a aquellos casos en los que se pretende “revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación” ante el Tribunal Supremo. **Si se recurre a este foro intermedio de una resolución u orden interlocutoria del foro de primera instancia, el término aplicable sigue siendo el de 30 días que dispone el inciso (b) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, y no el de su inciso (c), aunque el Estado sea parte del pleito.**

Por su parte, la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones reitera igual plazo para el recurso discrecional del *certiorari*:

Regla 32 - Término para presentar el recurso de *certiorari*

[...]

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden [...] del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32.

- B -

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en establecer que los abogados y abogadas tienen la obligación de cumplir con los

trámites prescritos en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos que se presentan en los foros apelativos. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 125 (1975). Y tiene que ser así porque la falta de jurisdicción es insubsanable, y los tribunales apelativos tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción para atender los recursos presentados ante sí. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991). Por lo tanto, si carecemos de jurisdicción, debemos así declararlo antes de entrar en los méritos del recurso. *González Santos v. Bourns P.R. Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). Tampoco tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 530 (1988).<sup>2</sup>

Claro, distinto a lo que ocurre con un término jurisdiccional, los plazos de cumplimiento estricto se pueden extender, pero únicamente cuando se den circunstancias que justifiquen adecuadamente la dilación. Por tanto, podemos ejercer nuestra jurisdicción en estos casos solo cuando la parte que solicita el recurso demuestra justa causa para la dilación en la presentación del recurso. En ausencia de tales circunstancias, carecemos de discreción para extender el plazo de cumplimiento estricto con el fin de acoger el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997); *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 131-132 (1998).

Sobre el planteamiento de justa causa por no haberse presentado el recurso discrecional dentro del plazo reglamentario, el Tribunal Supremo estableció que “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares, **debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora.** Las vaguedades y las excusas

---

<sup>2</sup> Véase, además, a *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 70 D.P.R. 656, 663 (1949); *López v. Pérez*, 68 D.P.R. 312, 315 (1948); *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953).

o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa". *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

Recientemente, al recalcar las normas reseñadas en torno a los términos de cumplimiento estricto y la justa causa para la dilación, el alto foro concluyó lo siguiente:

Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

*Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 93 (2013).

Ahora bien, ¿constituye causa justificada para extender el plazo de cumplimiento estricto que el dictamen se tituló sentencia y que se ordenó su registro y notificación como tal? Resolvemos que no.

No es justa causa la interpretación incorrecta de una disposición legal ni del carácter interlocutorio de un dictamen. En este litigio, la juez no decretó el archivo administrativo del caso. No desestimó la causa de acción. Mantuvo jurisdicción sobre el pleito hasta que las condiciones legales permitieran su reanudación. Solo ordenó su suspensión, porque, a su juicio, la ley PROMESA así lo impone. Este fue el único alcance y objetivo inmediato del dictamen recurrido. El caso no se desestimó, no se ordenó su archivo, no resolvió ni dispuso finalmente de las cuestiones planteadas. Siguen pendientes mientras dure la moratoria legal impuesta por PROMESA.<sup>3</sup> Mantuvo así su carácter interlocutorio.

Dicho lo anterior, no tiene este foro apelativo intermedio discreción alguna para extender el plazo de 30 días dispuesto para la presentación del recurso discrecional correspondiente, el *certiorari*.

### III

Por los fundamentos expresados y ante la ausencia de causa justificada, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por

---

<sup>3</sup> No pasamos juicio en este caso sobre la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico para atender este tipo de reclamación, bajo el palio de la ley PROMESA.

falta de discreción de este foro para extender el plazo de cumplimiento estricto establecido para su presentación.

Notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones